

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL IV

ADMINISTRACIÓN DE
LOS SISTEMAS DE
RETIRO DE LOS
EMPLEADOS DEL
GOBIERNO Y LA
JUDICATURA DE
PUERTO RICO Y OTROS
Recurrido

v.

UBS FINANCIAL
SERVICES Y OTROS
Peticionario

KLCE201701359

Recurso de
certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
San Juan

Civil Núm.
K AC2011-1067

Sobre:
Acción Derivativa

Panel integrado por su presidenta, la Juez Jiménez Velázquez, la Juez Cintrón Cintrón y la Juez Rivera Marchand.

Rivera Marchand, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de agosto de 2017.

Comparece ante nosotros el Sr. Héctor Mayol Kauffman (señor Mayol Kauffman o peticionario) y solicita la revocación de la *Resolución* dictada el 18 de agosto de 2017 por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de San Juan. Mediante el referido dictamen, el TPI declaró No Ha Lugar una solicitud de desestimación presentada por el señor Mayol Kauffman en la cual éste argumentó no haber sido emplazado conforme a Derecho. Veamos.

I.

El 29 de septiembre de 2011, empleados de la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura de Puerto Rico (Sistema de Retiro) presentaron una *Demanda* en contra de varias entidades financieras, el Sistema de

Retiro, la Junta de Directores del Sistema de Retiro y el señor Mayol Kauffman quien para dicha fecha era el Administrador del Sistema de Retiro. El emplazamiento expedido lee de la siguiente manera:

A: Héctor Mayol Kauffman
437 Avenida Ponce de León
Hato Rey, Puerto Rico 00917¹

El emplazamiento fue diligenciado el 18 de enero de 2012.² El 22 de febrero de 2012, el abogado del señor Mayol Kauffman presentó una *Moción asumiendo representación legal y en solicitud de prórroga para presentar contestación a demanda*.³ En dicha moción, el abogado expresó lo siguiente:

1. La parte demandante ha diligenciado el emplazamiento en cuanto a la parte demandada, HECTOR MAYOL KAUFFMAN. La representación legal del compareciente en este caso le acaba de ser encomendada a los abogados suscribientes.
2. Al día de hoy, la representación legal que suscribe se encuentra llevando a cabo la investigación necesaria para poder formular sus alegaciones responsivas. Debido a la complejidad de la demanda enmendada la parte compareciente necesita una prórroga para presentar su alegación responsiva.
3. Debido a lo anteriormente indicado, la compareciente se ve en la necesidad de solicitar, conforme a la Regla 6.6 de Procedimiento Civil, una prórroga de treinta (30) días, en la cual poder expresarse en relación a la Demanda radicada en el presente pleito, contestarla o de otra forma alegar.⁴

La *Demanda* fue enmendada en dos ocasiones, siendo la última (*Tercera demanda enmendada*) presentada el 20 de enero de 2017. En la *Tercera demanda enmendada* ya el Sistema de Retiro se unió a los empleados como parte demandante en contra de las entidades financieras y del señor Mayol Kauffman.⁵ El 24 de marzo de 2017, los demandantes solicitaron que se le anotara la rebeldía al señor Mayol Kauffman por no haber presentado alegación responsiva ni moción de desestimación.⁶

¹ Recurso de *certiorari*, Apéndice, págs. 3 y 9.

² Íd., pág. 10.

³ Íd., pág. 86.

⁴ Íd.

⁵ Íd., págs. 49-50.

⁶ Íd., pág. 68.

El 27 de marzo de 2017, mediante representación legal distinta, el señor Mayol Kauffman solicitó la desestimación del pleito instado en su contra.⁷ El señor Mayol Kauffman alegó que su emplazamiento no le fue entregado a él sino a una secretaria del Sistema de Retiro.⁸ De igual modo, adujo que la Junta de Directores autorizó al señor Mayol Kauffman y otros miembros de la Junta a recibir representación legal en sus capacidades oficiales.⁹ En fin, la posición del señor Mayol Kauffman fue que no estaba demandado en su carácter personal, pues el emplazamiento ni la demanda así lo especificaba.¹⁰ El señor Mayol Kauffman arguyó que la *Demanda* original “a penas (sic) incluía alegaciones” en su contra y fue con las enmiendas posteriores que se añadieron alegaciones nuevas en supuesta violación al debido proceso de ley.¹¹ En consideración de lo reseñado, el codemandado solicitó la desestimación del pleito. En la alternativa, solicitó que no se le anotara la rebeldía y le concedieran un término razonable para presentar sus defensas afirmativas.¹²

La parte demandante compareció en oposición y, en síntesis, expresó que el señor Mayol Kauffman se sometió a la jurisdicción al solicitar prórroga para contestar la demanda y luego al solicitar la desestimación del pleito, ambas comparencias en el año 2012.¹³ Asimismo, los demandantes mencionaron aquellas alegaciones de la demanda dirigidas al carácter personal del señor Mayol Kauffman.¹⁴ La oposición fue acompañada con la moción de prórroga que citamos anteriormente y la primera página de la *Moción de desestimación* de cuya comparencia surge lo siguiente:

⁷ Íd., pág. 2.

⁸ Íd., pág. 3.

⁹ Íd.

¹⁰ Íd., págs. 3 y 5-6.

¹¹ Íd., pág. 6.

¹² Íd., pág. 7.

¹³ Íd., pág. 76.

¹⁴ Íd., págs. 78-79.

COMPARECEN, los codemandados HÉCTOR MAYOL KAUFFMAN, OMAR NEGRÓN JUDICE, SAMUEL G. DÁVILA CID, HÉCTOR O'NEILL GARCÍA, JOSÉ L. CARRASQUILLO SANTIAGO, JOSÉ SANTIAGO RIVERA, CARMEN M. ROSADO, ROBERTO AQUINO GARCÍA Y LA SOCIEDAD DE BIENES GANANCIALES COMPUESTA POR ÉSTE Y SU ESPOSA ESTRELLA SANTIAGO, Y RICHARD MÉNDEZ SANTIAGO, éste último [(Richard Méndez Santiago)] sin someterse a la jurisdicción de este Honorable Tribunal...¹⁵

En la *Moción de desestimación*, los codemandados reconocen que fueron demandados por violación a sus deberes fiduciarios, daños y perjuicios, entre otras causas de acción.¹⁶

El TPI declaró No Ha Lugar la solicitud de desestimación del señor Mayol Kauffman y el fundamento fue lo siguiente:

Surge del expediente que el demandado Mayol Kauffman compareció a este proceso mediante Moción Asumiendo Representación Legal y Solicitud de Prórroga para Presentar Contestación a Demanda, el 22 de febrero de 2012. La aludida moción fue suscrita por su entonces representante legal y no surge que se hubiese hecho reserva alguna a la capacidad en la que compareció el demandado.¹⁷

No satisfecho con la resolución, el señor Mayol Kauffman solicitó reconsideración. En dicho escrito, el codemandado reiteró su planteamiento en torno al emplazamiento y la capacidad en que fue demandado. Además, argumentó que procedía la desestimación porque los demandantes no incluyeron en el pleito a la esposa del señor Mayol Kauffman y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales correspondiente.¹⁸ El TPI declaró No Ha Lugar la moción de reconsideración.¹⁹

Inconforme con el resultado, el señor Mayol Kauffman acudió ante nosotros mediante recurso de *certiorari* y formuló los señalamientos de error siguientes:

ERRÓ EL TPI AL NO DESESTIMAR LAS CAUSAS DE ACCIÓN CONTRA EL AQUÍ RECURRENTE CONTENIDAS EN LA TERCERA DEMANDA ENMENDADA A PESAR DE QUE LA PARTE

¹⁵ Íd., pág. 88.

¹⁶ Íd.

¹⁷ Recurso de *certiorari*, Apéndice, pág. 1.

¹⁸ Íd., pág. 19.

¹⁹ Íd., pág. 33.

DEMANDANTE-RECURRIDA NUNCA LE IDENTIFICÓ COMO DEMANDADO EN CARÁCTER DUAL EN LA IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES DE LA DEMANDA Y NUNCA LE NOTIFICÓ DE MANERA ADECUADA EMPLAZAMIENTO NI COPIA DE LA MISMA Y NI TAN SIQUIERA SOLICITÓ EXPEDICIÓN DE EMPLAZAMIENTOS A ESOS EFECTOS TRANSCURRIDOS EN EXCESO POR MUCHO LOS 120 DÍAS REGLAMENTARIOS NI HABER SOLICITADO PRÓRROGA DENTRO DE DICHO TÉRMINO.

ERRÓ EL TPI AL NO DESESTIMAR LA TERCERA DEMANDA ENMENDADA EN CUANTO AL AQUÍ RECURRENTE POR AUSENCIA DE PARTE INDISPENSABLE A PESAR DE QUE LA PARTE DEMANDANTE RECURRIDA RECONOCE EN LA MISMA LA EXISTENCIA DE UNA SOCIEDAD LEGAL DE GANANCIALES DE LA CUAL EL RECURRENTE ES PARTE, PERO NUNCA HA SOLICITADO EXPEDICIÓN DE EMPLAZAMIENTOS EN CUANTO A LA MISMA Y POR LO TANTO NUNCA LA HA EMPLAZADO.²⁰

La parte recurrida compareció en oposición a la expedición del recurso de *certiorari*. Los recurridos expresaron que el señor Mayol Kauffman no ha presentado su contestación a la demanda durante los pasados 6 años. Asimismo, argumentó que el señor Mayol Kauffman reconoció haber sido debidamente emplazado y haberse sometido voluntariamente a la jurisdicción del Tribunal mediante la *Moción asumiendo representación legal y en solicitud de prórroga para contestación a demanda* y la *Moción de desestimación* (fechadas el 22 de febrero y 30 de abril de 2012 respectivamente).

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver el recurso apelativo ante nuestra consideración.

II.

A. Expedición del recurso de *certiorari*

El recurso de *certiorari* es el mecanismo discrecional disponible para que un tribunal apelativo revise las resoluciones y ordenes interlocutorias de un tribunal de menor jerarquía. Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*; *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011). Las Reglas de

²⁰ Alegato de la parte peticionaria, pág. 11.

Procedimiento Civil establecen que el Tribunal de Apelaciones expedirá un recurso de *certiorari* cuando el peticionario recurra de una resolución u orden sobre remedios provisionales, *injunctions* o de la denegatoria de mociones dispositivas. Íd. En ese sentido, el auto de *certiorari* es limitado y excluye aquellas determinaciones interlocutorias que pueden esperar hasta la determinación final del tribunal para formar parte de un recurso de apelación. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 336 (2012).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, establece excepciones que permiten la revisión de: (1) decisiones sobre admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, (2) asuntos relativos a privilegios evidenciarios, (3) anotaciones de rebeldía, (4) casos de relaciones de familia, (5) asuntos de interés público y (6) situaciones en la cuales esperar a la apelación constituirá un fracaso irremediable a la justicia.

Los criterios que el Tribunal de Apelaciones examina para ejercer la discreción sobre la expedición del *certiorari* se encuentran en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones (4 LPRA XXII-B). La referida Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. (Énfasis nuestro).
Íd.

El foro apelativo debe ejercer su facultad revisora solamente en aquellos casos que se demuestre que el dictamen emitido por el foro de instancia es arbitrario o constituye un abuso de discreción. *Meléndez v. Caribbean Int'l. News*, 151 DPR 649, 664 (2000); *Meléndez v. F.E.I.*, 135 DPR 610, 615 (1994).

B. El emplazamiento y la sumisión voluntaria a la jurisdicción

El emplazamiento es el mecanismo procesal que permite al tribunal adquirir jurisdicción sobre el demandado para que éste quede obligado por el dictamen que finalmente se emita. Su propósito es notificar a la parte demandada que existe una acción judicial en su contra para que, si así lo desea, ejerza su derecho a comparecer en el juicio, ser oído y presentar prueba a su favor. *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, 164 DPR 855, 863 (2005); *Global v. Salaam*, 164 DPR 474, 480 (2005). La jurisprudencia ha establecido claramente que un emplazamiento diligenciado de manera defectuosa no les confiere jurisdicción a los tribunales sobre la persona. *First Bank of P.R. v. Inmob. Nac., Inc.*, 144 DPR 901, 913-914 (1998). El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que el diligenciamiento del emplazamiento “es el paso inaugural del debido proceso de ley que permite el ejercicio de jurisdicción por el tribunal para adjudicar derechos del demandado”. *Pagán v. Rivera Burgos*, 113 DPR 750, 754 (1983).

Ahora bien, el derecho a ser emplazado se puede renunciar y una de las formas de hacerlo toma lugar cuando la parte demandada se somete voluntariamente a la jurisdicción del Tribunal. *Sánchez Rivera v. Malavé Rivera*, 192 DPR 854, 872 (2015), citando a *Vázquez v. López*, 160 DPR 714, 721 (2003) y *Qume Caribe, Inc. v. Srio. de Hacienda*, 153 DPR 700, 711 (2001). Suplir la omisión del emplazamiento a través de la sumisión voluntaria puede suceder de

manera explícita o implícita. *Sánchez Rivera v. Malavé Rivera*, supra, págs. 872-873. La comparecencia voluntaria y un acto sustancial constituye una sumisión voluntaria. *Íd.*, pág. 873, citando a *Álvarez v. Arias*, 156 DPR 352, 373 (2002) y *Qume Caribe, Inc. v. Srio. de Hacienda*, supra.

III.

En el presente caso discutiremos los señalamientos de error en conjunto. El emplazamiento contiene el nombre del señor Mayol Kauffman y no expresa que el mismo fuese dirigido a su capacidad de Administrador del Sistema de Retiro. Asimismo, la primera comparecencia del señor Mayol Kauffman no especificó que lo hacía en capacidad oficial. Todo lo contrario, el peticionario compareció como Héctor Mayol Kauffman para informar, por medio de su abogado, que se aprestaba a contestar la demanda de concedérsele la prórroga solicitada. Es decir, en la primera comparecencia del señor Mayol Kauffman no se formuló planteamiento alguno sobre falta de jurisdicción sobre la persona.

Además, en la segunda comparecencia, el señor Mayol Kauffman tampoco cuestionó la jurisdicción sobre su persona. El aquí peticionario le solicitó al TPI la desestimación del pleito impugnando sólo la legitimación activa de los demandantes. De hecho, en la *Moción de desestimación* el único que hizo reserva en cuanto a la jurisdicción sobre la persona fue el Sr. Richard Méndez Santiago.²¹ A base de lo reseñado, nos parece razonable la decisión del TPI y no encontramos ningún indicio de pasión, prejuicio, parcialidad ni error manifiesto en ella.²²

²¹ Alegato en oposición, Apéndice 2, pág. 1.

²² Si alguna parte demandada entiende que la reclamación en su contra no contiene alegaciones dirigidas a su capacidad personal, el mecanismo disponible no es una impugnación de jurisdicción sobre la persona sino una solicitud de desestimación al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V).

Por otro lado, el señor Mayol Kauffman arguyó que procede la desestimación de la demanda en su contra por falta de parte indispensable. La contención del peticionario es que la *Tercera demanda enmendada* mencionó por primera vez a la Sociedad Legal de Bienes Gananciales, pero no se expidieron los emplazamientos correspondientes. El planteamiento de parte indispensable fue expuesto por primera vez, ante el TPI, en la moción de reconsideración y fue declarado No Ha Lugar.

Hemos evaluado con detenimiento el alegato del peticionario y del mismo no surge una discusión adecuada sobre este particular conforme la jurisprudencia aplicable que nos ponga en posición de variar el dictamen del TPI. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que la responsabilidad civil puede ser personal del cónyuge o de la sociedad legal de bienes gananciales. *Quiñones López v. Manzano Pozas*, 141 DPR 139, 167 (1996). Todo depende de los hechos que generan dicha responsabilidad civil. Íd. Para determinar si la sociedad legal de bienes gananciales es parte indispensable de un pleito, es necesario examinar si la gestión “aprovechó económicamente a la sociedad”. Íd., págs. 167-168. A manera de ejemplo, el Tribunal Supremo resolvió en *Orta v. Padilla Ayala*, 131 DPR 227 (1992), que la sociedad legal de bienes gananciales no responde por daños intencionales causados por un funcionario público, en el desempeño de sus gestiones oficiales, aun cuando dicha sociedad es quien recibe los beneficios económicos proveniente de los ingresos del empleo. Véase, además, *Quiñones López v. Manzano Pozas*, supra, págs. 168-169.

De la discusión presentada por el peticionario en su escrito apelativo no surge ninguno de los elementos que la jurisprudencia requiere al momento de dilucidar una controversia sobre la necesidad de incluir a una sociedad legal de bienes gananciales en un pleito.

Tomando en consideración la base jurídica antes expuesta, tampoco encontramos que la decisión del foro primario, al rechazar la moción de reconsideración, fuese irrazonable. Además no hemos identificado fundamento alguno que permita concluir que el TPI haya actuado con pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto que requiera nuestra intervención a la luz de los criterios de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Por los fundamentos expuestos, denegamos la expedición del recurso de *certiorari* de conformidad con la Regla 40(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones